



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

43
0 0219816

S A L A S E G U N D A

Núm. de Registro: 2078/88

Excmos.Sres.:

D^a Gloria Begué Cantón
D. Angel Latorre Segura
D. Fernando García-Mon y Glez.Regueral
D. Carlos de la Vega Benayas
D. Jesús Leguina Villa
D. Luis López Guerra

ASUNTO: Amparo promovido por
"RENFE" contra sentencia de
17 de octubre de 1988 de la
Sala Primera del Tribunal
Central de Trabajo.

SOBRE : Presunta vulneración
del artículo 24.1 de la Cons-
titución.

La Sala, en la pieza separada de suspensión, ha
acordado dictar el siguiente

A U T O

I

ANTECEDENTES

1. Por escrito presentado en el Juzgado de Guardia el 16 de diciembre de 1988, registrado en este Tribunal el día 20 siguiente, el Procurador de los Tribunales don Rafael Rodríguez Montaut interpone, en nombre y representación de la Red Nacional de Ferrocarriles Españoles (RENFE), recurso de amparo contra sentencia de 17 de octubre de 1988 de la Sala Primera del Tribunal Central de Trabajo.

2. La demanda se basa, en síntesis, en los siguientes hechos:



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

44
2.
0 0219817

a) Con fecha 1 de agosto de 1985, diversos trabajadores de la entidad RENFE formularon demandas ante la jurisdicción laboral en reclamación de cantidad, que fueron tramitadas en la Magistratura de Trabajo de Cuenca (Autos núm.611/85). Celebrada la vista oral, en la que la representación de la entidad demandada -hoy recurrente en amparo- se opuso a las demandas por razones de fondo y alegó la excepción de prescripción, el Magistrado dictó sentencia el 4 de marzo de 1986 en la que estimó parcialmente la excepción alegada y desestimó las pretensiones de los demandantes por razones de fondo.

b) Contra esta sentencia formularon los demandantes recurso de suplicación ante el Tribunal Central de Trabajo. Tras la pertinente tramitación, la Sala Primera de dicho Tribunal dictó sentencia el 17 de octubre de 1988, en la que, sin hacer referencia alguna a la excepción de prescripción apreciada parcialmente en la sentencia de instancia, estimó el recurso interpuesto, revocó la resolución judicial recurrida y estimó íntegramente las reclamaciones de los trabajadores.

3. La representación de la entidad demandante de amparo considera que la sentencia dictada en suplicación por el Tribunal Central de Trabajo vulnera el derecho a obtener la tutela judicial efectiva consagrado en el art. 24.1 de la Constitución, alegando, de un lado, que el Tribunal Central debió dar por prescrito lo así apreciado por la Magistratura de Trabajo y no entrar a conocer de la prescripción aceptada, ya que es doctrina reiterada del propio Tribunal que el Juzgador "ad quem" no puede llevar a cabo una construcción "ex officio" del recurso; y, de otro, que el Tribunal Central de Trabajo ha omitido todo razonamiento sobre la excepción de prescripción invocada y parcialmente aceptada en la sentencia de instancia, y ha resuelto las pretensiones de fondo de los actores, lesionando manifiestamente con ello el derecho de la recurrente a obtener la tutela judicial efectiva.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

45
3.
0 0219818

Por las razones expuestas, solicita de este Tribunal que anule la sentencia impugnada y devuelva las actuaciones al Tribunal Central de Trabajo para que éste, con libertad de criterio, dicte una nueva resolución ajustada a Derecho. Asimismo, por "otrosí" y de conformidad con lo dispuesto en el art. 56 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (L.O.T.C.), interesa la suspensión de la ejecución de la sentencia recurrida, dado que de la misma no puede derivarse trastorno alguno por cuanto la entidad recurrente, al anunciar el recurso de suplicación, consignó ya el importe de la condena.

4. Admitido a trámite el recurso, la Sección 3ª (Sala Segunda) de este Tribunal, por providencia de 6 de febrero de 1989, acuerda formar la presente pieza de suspensión, y, de conformidad con el art. 56 de la L.O.T.C., conceder un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y a la entidad recurrente para que aleguen lo que estimen pertinente en relación con la suspensión interesada.

5. La representación de la recurrente, en escrito registrado el 10 de febrero de 1989, alega que la ejecución del acto recurrido supondría la entrega a los actores de las cantidades reclamadas, lo que podría acarrear un perjuicio irreparable en el caso de que prosperara el amparo, ya que el reintegro de las cantidades satisfechas presentaría dificultades no desdeñables en el supuesto de que los actores ya no prestasen servicios en RENFE, por cuanto se trata -precisa- de diecinueve trabajadores cuya localización pudiera resultar imposible dado que cuando se jubilan es frecuente que cambien de domicilio. Añade al respecto que en dos supuestos análogos al presente (recursos de amparo núms. 1508/88 y 1536/88) se ha accedido a la suspensión teniendo en cuenta la solvencia de la entidad demandante, que garantiza en todo caso el cumplimiento de cualquier fallo.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

46
0 0219819

6. En su escrito de alegaciones, presentado el 10 de febrero de 1989, el Ministerio Fiscal manifiesta que la ejecución del fallo de la sentencia impugnada daría lugar al pago por RENFE de las cantidades concedidas a los demandantes en el pleito y que, aunque de prosperar el amparo la devolución de dichas cantidades pudiera resultar problemático, no puede desconocerse el derecho de los trabajadores demandantes a percibir dichas cantidades, interés éste que, a su juicio, debe prevalecer ya que a la entidad recurrente en amparo le sería posible, en caso de que fuera necesario, obtener la devolución de lo percibido por los trabajadores descontándolo de sus haberes, al pertenecer los perceptores a su plantilla. Por todo lo cual solicita que se dicte auto denegando la suspensión interesada.

I I

FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. El art. 56.1 de la L.O.T.C. establece que la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá, de oficio o a instancia de parte, la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional, cuando la ejecución del mismo hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad; no obstante, podrá denegar la suspensión cuando de ésta pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero.

2. En el caso que nos ocupa -similar a los resueltos en los AA.T.C. de 16 de enero de 1989, dictados en los recursos de amparo números 1508 y 1536, ambos de 1988-, la ejecución de la sentencia impugnada podría suponer la pérdida de la finalidad



47

En virtud de las razones expuestas, la Sala acuerda la suspensión de la ejecución de la sentencia de 17 de octubre de 1988 del Tribunal Central de Trabajo dictada en el recurso de suplicación num. 2230/1986.

enta y nueve.

Dina Begni

Unilopis

Parto w
my